



Tribunal Electoral de
Veracruz

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC 19/2016

ACTORES: MARIELA AGUILAR VALENCIA,
OMAR URRETA MORENO, MIRIAM JAZMÍN
REYES OJEDA, ERICK AGUILAR, CHRISTIAN
TORRES SANTANDER Y MARÍA
MAGDALENA BOUSSART CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a nueve de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente indicado al rubro, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por **Mariela Aguilar Valencia, Omar Urreta Moreno, Miriam Jazmín Reyes Ojeda, Erick Aguilar, Christian Torres Santander y María Magdalena Boussart Cruz**, todos por propio derecho, a fin de impugnar *“El Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, relativo a la improcedencia de la manifestación de intención de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados por el principio de representación proporcional”*, de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, y

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos, se desprende en lo que interesa, lo siguiente:

A) Convocatoria. El cinco de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz aprobó la convocatoria pública dirigida a todos los ciudadanos interesados en obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de Gobernador Constitucional y Diputados de Mayoría Relativa al H. Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

B) Juicio ciudadano local. El nueve siguiente, Miriam Jazmín Reyes Ojeda promovió juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano en contra de la convocatoria referida en el punto anterior.

En dicha instancia la actora argumentó que la convocatoria era discriminatoria al impedirle el registro como aspirante a candidata independiente por el principio de representación proporcional, y consideró contrario a sus derechos que la distribución del financiamiento público se distribuya entre todos los candidatos independientes registrados.

C) Resolución Sala Regional Xalapa. El veintiocho de diciembre de dos mil quince, Miriam Jazmín Reyes Ojeda promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la sentencia referida en el punto anterior.

Dicha Sala, confirmó la resolución de este Tribunal y por ende la Convocatoria relativa al registro de Candidatos Independientes para el cargo de diputados de Mayoría Relativa al Congreso del Estado de Veracruz, aprobada por el Consejo General del Organismo



Tribunal Electoral de
Veracruz

Público Local Electoral de dicha entidad.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

a. Presentación. Inconforme con el acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis OPLE-VER/CG-28/2016, relativo a la improcedencia de la manifestación de intención de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados por el principio de representación proporcional, el veintinueve siguiente los promoventes interpusieron juicio ciudadano en contra del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

b. Publicidad. En términos del plazo previsto por el artículo 366 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la autoridad señalada como responsable realizó la publicación del medio de impugnación, certificando el dos de febrero de dos mil dieciséis el retiro en los estrados que ocupa el organismo electoral y que no se recibió escrito de tercero interesado.

c. Remisión. En términos del artículo 367 del Código local electoral, la autoridad señalada como responsable remitió a éste Tribunal el informe circunstanciado y demás documentación relativa a la tramitación del presente juicio.

d. Turno. Mediante acuerdo de tres de febrero de dos mil dieciséis, el Presidente de este Tribunal Electoral **Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar** ordenó integrar el expediente en que se actúa, turnándolo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 369 del Código multicitado.

e. Admisión, radicación y cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha ocho de febrero del dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal Electoral citó a las partes a la sesión pública prevista por el

artículo 372 del invocado Código Electoral, señalándose para tal efecto las dieciocho horas del día nueve de febrero de dos mil dieciséis, atendiendo a lo siguiente:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 349 fracción III, 354, 401, 402 y 404 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido en contra de actos de autoridad, en el que se aduce la violación de derechos fundamentales de carácter político-electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es cuestión de orden público y estudio preferente las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 368, 369 y 370 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso la autoridad responsable no invocó causal de improcedencia alguna, y este órgano jurisdiccional no advierte que se actualice ninguna de las previstas en la ley: por lo que se procede al estudio de fondo de las cuestiones planteadas, para lo cual primeramente se analiza el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

TERCERO. Presupuestos Procesales. A continuación se examina el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos



Tribunal Electoral de
Veracruz

356 fracción I, 358 párrafo tercero, 362 fracción I, 364 y 366 del Código comicial, del juicio que nos ocupa.

a. Forma. En la especie si se actualiza tal elemento ya que el medio de impugnación fue presentado por escrito, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que sustenta su impugnación, y del propio escrito se derivan los conceptos de agravio, se ofrecen pruebas; finalmente, consta en dicho escrito, los nombres y firmas autógrafas de los promoventes.

b. Oportunidad. Se satisface este requisito, toda vez que conforme al escrito de demanda, la materia de impugnación consistió en el acuerdo emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, tal como se deriva del escrito de demanda, habiéndose interpuesto el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en fecha veintinueve siguiente, de lo que se deduce que la interposición del juicio en mención ocurrió dentro del plazo de cuatro días que señala el Código Electoral de la entidad federativa en su numeral 358 tercer párrafo.

c. Legitimación. Se encuentra colmada esta formalidad, toda vez que el presente juicio fue presentado por Mariela Aguilar Valencia, Omar Urreta Moreno, Miriam Jazmín Reyes Ojeda, Erick Aguilar, Christian Torres Santander y María Magdalena Bousart Cruz, por su propio derecho y se tienen por reconocidas por la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

d. Definitividad. Se cumple con este supuesto, en virtud de que no existe un medio de impugnación previo al presente juicio, que tuviera que agotar el hoy promovente.

En tales condiciones, como se anticipó, resulta procedente entrar al estudio de la controversia planteada.

CUARTO. Agravios expuestos por el promovente.

Al respecto, debe decirse que, en términos de la Jurisprudencia 2/98, de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, emitida por la Sala Superior; los agravios pueden desprenderse de cualquier parte de la demanda, sin que sea necesario que se encuentren en un capítulo específico, así, pueden localizarse en la exposición de los hechos, en la redacción de los fundamentos que estiman violentados, o en los puntos petitorios. En este contexto, en los medios de impugnación no es necesario que los agravios se expresen cubriendo alguna formalidad o fórmula, como lo sería la presentación en forma de silogismo; pues, basta con que el actor exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron esa lesión, para que se proceda al estudio.

Por último, debe precisarse que en los juicios ciudadanos, como es el caso, este órgano jurisdiccional deberá suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados, de conformidad con el artículo 363, fracción III del Código Electoral.

Hechas las anteriores puntualizaciones, se procede a realizar la síntesis de los agravios que se desprende de la demanda:

Primero: “...tienen el interés en participar como candidatos independientes a la Diputación local en el Estado de Veracruz, por representación proporcional y el día 5 de Diciembre del año en curso, tuvimos conocimiento de la convocatoria, emitida por el Organismo Público Local Electoral.



Tribunal Electoral de
Veracruz

Los suscritos promovimos un escrito, solicitando al órgano electoral, nos conceda el registro, si bien es cierto, no lo contempla, creemos que estamos ante actos discriminatorios, violatorios de la constitución, por tal situación como ciudadanos veracruzanos, seguimos argumentando que el órganos jurisdiccional, debe de respaldarlos para que haya un trato igualitario en el estado de Veracruz en materia electoral.

Nos causa agravio el “acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, relativo a la improcedencia de la manifestación de intención de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa” emitida por este órgano.

Si bien es cierto, que por las razones que explica el acuerdo emitido por la autoridad responsable, también creemos que nos encontramos ante actos discriminatorios para los ciudadanos libres, es decir que no tenemos partido, razón por la que de acuerdo a una argumentación que establece la Sala Regional de la tercera circunscripción dentro de SX-JDC-982/2015...

La norma estatal electoral, no contempla de manera discriminatoria la participación de los ciudadanos libres la participación al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, al momento de aplicarlo como en este caso, si afecta a los ciudadanos sin partido el no poder acceder a espacio que a través del respaldo ciudadano y en su momento el voto, por lo que nos encontramos con hechos violatorios y discriminatorios de los derechos políticos electorales.

Existe una prohibición expresa, que los ciudadanos no afiliados a un partido político, es decir libres, independientes, no podemos participar en un sistema electoral mixto en el Estado de Veracruz, como candidatos por la vía de representación proporcional, tal situación es violatoria de los derechos fundamentales establecidos en el artículo 1 Constitucional”

QUINTO. Estudio de Fondo. No es óbice señalar que la C. Miriam Jazmín Reyes Ojeda, promovió el juicio ciudadano dentro del expediente JDC 29/2015 ante este Tribunal en contra de la convocatoria pública dirigida a todos los ciudadanos interesados en

obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de Gobernador Constitucional y Diputados de Mayoría Relativa al H. Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en el que se declaró lo infundado del mismo, dicho acto fue controvertido por la misma actora mediante número de expediente SX-JDC-982/2015, en el que la Sala Regional confirmó dicha resolución; por lo que siguiendo el criterio de Sala Superior respecto de la Jurisprudencia 12/2003 con el rubro “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”; al existir un proceso resuelto ejecutoriadamente en contra de uno de los seis actores en el presente juicio, ligado estrechamente con la *litis* dentro del mismo: participar como candidato independiente por el principio de representación proporcional en el estado de Veracruz para la elección de Diputados; al ser el registro de candidatos independientes un presupuesto lógico derivado de la convocatoria antes referida (y recurrida) y a efecto de no emitir un criterio contradictorio se debe confirmar el razonamiento que resolvió este Tribunal, en lo tocante a la promovente antes referida.

SEXTO. Ahora bien por cuanto hace a los promoventes Mariela Aguilar Valencia, Omar Urreta Moreno, Erick Aguilar, Christian Torres Santander y María Magdalena Boussart Cruz, en su respectivo escrito de demanda, señalan en esencia los siguientes agravios:

Que el acuerdo que combaten les causa agravio porque afecta a los ciudadanos sin partido, al no poder acceder a espacios de representación proporcional a través del respaldo ciudadano y en su momento el voto, por lo que nos encontramos con hechos violatorios y discriminatorios de los derechos político electorales.

Y la aplicación en su contra (heteroaplicativa) de la prohibición expresa, que los ciudadanos no afiliados a un partido político, es



Tribunal Electoral de
Veracruz

decir libres, independientes, no podemos participar en un sistema electoral mixto en el estado de Veracruz, como candidatos por la vía de representación proporcional, tal situación es violatoria de los derechos fundamentales.

Por lo que, se puede advertir que la *litis* planteada en el presente asunto se constriñe a determinar si la restricción aludida, a las candidaturas independientes respecto a no permitir su participación por el principio de representación proporcional en la elección de diputados del proceso electoral ordinario 2015-2016, es acorde al principio de legalidad.

En ese sentido, y respetando el principio de definitividad y certeza de todos y cada una de las etapas del proceso electoral, este asunto deberá pronunciarse en el mismo sentido, por lo que se reitera el criterio sostenido de que los agravios hechos valer por los promoventes devienen infundados.

En la especie el marco normativo aplicable al presente caso, lo encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Veracruz, Código Electoral para el Estado, así como de la propia convocatoria recurrida, en sus numerales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 116, fracción II, párrafo tercero. Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Constitución Política del Estado de Veracruz.

Artículo 21.

El Congreso del Estado se compondrá por cincuenta diputados, de los cuales treinta serán electos por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales, y veinte por el principio de representación proporcional, conforme a las listas que presenten los partidos políticos en la circunscripción plurinominal que se constituya en el territorio del Estado.

Código Electoral para el Estado de Veracruz

Artículo 261, fracción II. *Diputados por el principio de mayoría relativa.*
No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a Candidatos Independientes por el principio de representación proporcional;

Convocatoria a los interesados a obtener su registro como candidatos independientes a los Cargos de Gobernador Constitucional y Diputados de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

Base cuarta, de las restricciones.

No procederá en ningún caso el registro de aspirantes a candidaturas independientes a Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional.

Así pues, de la interpretación sistemática y funcional de los citados preceptos se puede desprender que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, Constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las elecciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del



Tribunal Electoral de
Veracruz

cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor.

De igual forma de una interpretación gramatical del diverso 261 del Código Electoral Local, se advierte que expresamente se encuentran prohibidas las candidaturas independientes por representación proporcional.

Aunado a ello, es dable señalar que los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de distintas formas y diversas proporciones.

Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus legislaturas con diputados electos por ambos principios, sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios.

En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es exclusivamente facultad de la Legislatura de cada entidad federativa, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, solo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica será potestad y responsabilidad directa de las citadas Legislaturas.

En ese orden de consideraciones, al quedar establecido que conforme a la Ley Suprema, el Estado de Veracruz cuenta con un régimen mixto de asignación de curules como lo es la mayoría relativa y la representación proporcional, y si en el presente asunto la Legislatura local en ejercicio de las atribuciones concedidas por la

Constitución Federal, estableció que en lo referente a candidaturas independientes registradas por el principio de representación proporcional una prohibición expresa, sin que esto signifique que se deja de atender al sistema integral previsto por la Ley fundamental y a su finalidad, es decir, siempre tomando en cuenta, razonablemente, la necesidad de que las candidaturas independientes cuenten con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas y puedan participar en la vida política de la entidad.

Sirviendo de apoyo Tesis P.III/2014, Tomo I, Décima Época, publicada en el semanario judicial de la federación de rubro y texto: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ARTÍCULOS 116, 254, FRACCIÓN III, 272 Y 276 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, SON CONSTITUCIONALES.

Si bien es cierto que los artículos 52, 54, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el principio de representación proporcional para los partidos políticos, ello no impide que los Estados, dentro de su libertad configurativa, puedan preverla para las candidaturas independientes, máxime que no existe una restricción expresa en la propia Ley Fundamental en el sentido de que los ciudadanos puedan aspirar a concursar a cargos de elección popular, exclusivamente a través del principio de mayoría relativa. En esta lógica, la restricción y la diferenciación realizadas por el Congreso de Quintana Roo en los artículos señalados en el subtítulo, que fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado el 7 de diciembre de 2012, resultan constitucionales, al establecer que los ciudadanos puedan acceder a un cargo de elección únicamente a través del principio de mayoría relativa, toda vez que ello resulta acorde con la libre configuración previamente aludida, que asiste efectivamente al órgano legislativo



Tribunal Electoral de
Veracruz

estatal, en cuanto a la posibilidad de permitir el acceso de los candidatos independientes a los cargos de elección popular, bajo los principios de mayoría relativa o de representación proporcional, o bien, bajo uno solo de dichos principios.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que en la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012, el ejercicio de control de constitucionalidad que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue a la luz de los artículos 52, 54, 115 y 116 de la Constitución Federal, es decir, respecto de los que configuran el sistema de representación proporcional para los partidos políticos, y en ese sentido determinó que la asignación de regidurías por este principio a candidatos independientes quedaba sujeto a la libertad configurativa de los Estados.

En consecuencia, como quedó descrito con anterioridad, no existe imperativo para imponer a las entidades federativas y la ciudad de México un modelo específico para la instrumentación de los sistemas de elección que dispone la Constitución Federal; sin embargo, siguiendo el espíritu de las disposiciones constitucionales que los establecen, los cuales sirven como principios orientadores, debe asegurarse que los términos en que se consideren en la legislación estatal permitan su real vigencia, acorde con el sentido que el Poder Revisor de la Constitución quiso darles, por lo que las normas que deben desarrollar esos principios deben vigilar que se cumplan real y efectivamente con el fin para el cual fueron establecidos, sin perjuicio de las modalidades que cada legislatura estatal quiera imponerles, a través de la facultad de discrecionalidad ejercida –como en el presente caso- la legislatura del Estado al establecer su régimen político mixto de representación como lo son el de mayoría relativa así como el de representación proporcional, tal y como lo establece los lineamientos establecidos en la

Constitución Federal y a su vez ejercer dicha facultad discrecional de regular específicamente en el artículo 266 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ejerciendo de esta manera la actividad discrecional legislativa, la cual debe ser entendida como la libertad del Estado otorgada por el ordenamiento de escoger entre varias interpretaciones posibles de la norma y entre varias conductas posibles, dentro de una circunstancia. Es por ello que en el supuesto que nos ocupa al disponer en el diverso 261 fracción II de forma expresa el código comicial que, en ningún caso procederá el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional fue en ejercicio de la facultad discrecional legislativa de esta entidad federativa.

En ese orden de consideraciones, si el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, únicamente hizo cumplir las disposiciones emitidas y establecidas a través de un procedimiento constitucional de libre autodeterminación por parte del Congreso local de Veracruz en su Código Electoral, al aprobar el acuerdo impugnado, es que se arriba a la firme convicción que el actuar de la autoridad señalada como responsable, se encuentra apegada a las normas que rigen la materia electoral, y por tanto se estima **infundado** el único agravio hecho valer por la recurrente en el presente asunto.

Lo anterior tiene sustento en el criterio que ha adoptado este Tribunal en otros asuntos relativos a este mismo tema, el cual ha sido confirmado por la instancia Federal.

En otro orden de ideas, respecto a lo alegado por los promoventes en el sentido de que acto que se combate es discriminatorio de sus derechos político-electorales, este tribunal sostiene que el acuerdo impugnado no es discriminatorio y resulta



Tribunal Electoral de
Veracruz

constitucional al ser acorde con la libre configuración de la que goza el Congreso del Estado de Veracruz.

Ello es así en atención a la naturaleza del principio de representación proporcional, de otorgar curules de manera proporcional al número de votos obtenidos en su favor en la elección, con la finalidad de permitir a los partidos minoritarios que alcancen cierto porcentaje de representatividad, el acceso a diputaciones o regidurías, impidiendo con ello que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.

Esto es así porque la razón del principio de representación proporcional es garantizar la representación de los partidos políticos minoritarios en ciertos órganos de gobierno (como el Congreso Federal, las legislaturas de los Estados o el Ayuntamiento), cuyos candidatos representan la ideología del instituto político al que pertenecen y con el cual se identifican, el acceso a los cargos de elección popular de los candidatos independientes, opera de manera distinta, precisamente por la diferencia existente entre el ciudadano afiliado y respaldado por la organización política a la que pertenece, cuyo acceso a la contienda electoral es a través de la postulación del partido, mientras que el ciudadano común participa directamente en un proceso electoral desprovisto de ese impulso que le brinda la pertenencia a un partido político. En tal virtud, la restricción y la diferenciación existente en el precepto legal y convocatoria impugnados, resultan constitucionales, en cuanto a la posibilidad de que los ciudadanos puedan acceder a un cargo de elección únicamente a través del principio de mayoría relativa, atendiendo a la forma en que accede el candidato independiente (directa) y el candidato de partido (a través del partido que lo postula), en la inteligencia de que ello resulta acorde a la libertad de configuración legislativa que asiste efectivamente al órgano

legislativo estatal en cuanto a la posibilidad de permitir el acceso de los candidatos independientes o a los partidos políticos a los cargos de elección popular bajo el principio de representación proporcional.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción III y 8º, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **inoperantes** los agravios expuestos por la ciudadana Miriam Jazmín Reyes Ojeda, en los términos expuestos en el considerando **quinto** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Son **infundados** los agravios expuestos por los actores Mariela Aguilar Valencia, Omar Urreta Moreno, Erick Aguilar, Christian Torres Santander y María Magdalena Bousart Cruz, por las razones precisadas en el considerando **sexto** de la presente resolución.

TERCERO. Se **confirma** *“El Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, relativo a la improcedencia de la manifestación de intención de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados por el principio de representación proporcional”* OPLE-VER/CG-28/2016.

CUARTO: Publíquese la presente resolución en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.



Tribunal Electoral de
Veracruz

NOTIFÍQUESE personalmente a los promoventes en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio con copia certificada de este fallo, al Organismo Público Local Electoral de Veracruz y por estrados a los demás interesados; en términos de lo señalado por los artículos 330, 387, 388 y 393 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, Presidente, y a cuyo cargo estuvo la ponencia; Javier Hernández Hernández y José Oliveros Ruiz, ante la Licenciada Juliana Vázquez Morales, Secretaria General de Acuerdos, con quien actúan. Doy fe.

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado Presidente

JAVIER HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ
Magistrado

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado

JULIANA VÁZQUEZ MORALES
Secretaria General de Acuerdos